

Ref.: Acción de tutela
Actor: Gustavo Gaitán Aldana
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (en adelante J1epms)
Rad. 2021-00115-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 0 79

Veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de tutela**

Actor: **Gustavo Gaitán Aldana**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**

Vinculado: **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**

Rad.: **2021-00115-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Gustavo Gaitán Aldana, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad, y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, así como de los principios de efectividad, economía procesal, celeridad y buena fe, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad; tramitación donde se vinculó al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (en adelante J1epms).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de la accionada institución, requiriendo el amparo de sus invocados derechos fundamentales y principios, ya que no ha adelantado los trámites correspondientes ante el J1epms de esta ciudad, remitiendo la documentación exigida, para que le sea estudiada la procedencia de su libertad condicional.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 23 de julio del año en curso, solicitó a través de la defensoría pública, tanto al Epamscaspy, como al J1epms, que se adelantaran los trámites pertinentes, para que se estudiara la viabilidad de su libertad condicional.
- ✓ Los documentos a remitir al citado despacho judicial son los correspondientes a los meses de abril, mayo y junio.
- ✓ El pasado 4 de agosto, le fue notificada providencia del J1epms donde le informaron que su solicitud había sido negada, debido a que no cumplía con el requisito objetivo, lo cual evidencia que el accionado establecimiento penitenciario no remitió la documentación requerida a la autoridad judicial que vigila su pena.

Con el escrito de tutela allegó copia de las peticiones dirigidas al Epamscaspy y al J1epms, de la respuesta recibida de parte del accionado Eron, y del auto dictado por el juzgado que vigila su pena, de fecha 4 de agosto de 2021.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 511 del 11 de agosto del año en curso, en el que se ordenó notificar al Director del Epamscaspy, así como al titular del vinculado J1epms, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 El Director del Epamscaspy manifestó que el 21 de julio del presente año, brindó respuesta de fondo al interno, donde le informó que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación, remitiría el certificado T.E.E. N° 18162774, correspondiente al periodo del primero de abril al 30 de junio del año que corre.

Igualmente, aclaró que el 5 de agosto pasado, fue remitida ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la solicitud de libertad condicional y redención de pena del interno, allegando el referido certificado T.E.E, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta.

Por lo anterior, solicitó que fuera declarado el hecho superado.

3.2 El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en respuesta allegada el 12 de agosto, manifestó que al día siguiente sería proferido el Auto Interlocutorio N° 1006, donde fue concedida la solicitada libertad condicional. Dicha providencia sería notificada en esa misma fecha, por lo que consideró que se estaba frente a un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si la accionada autoridad penitenciaria y/o el vinculado despacho judicial han vulnerado los invocados derechos fundamentales del interno accionante, al omitir dar respuesta a la solicitud del actor o, si, por el contrario, si con las actuaciones de dichas entidades se configuró el hecho superado.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis que tanto el Epamscaspy, como el vinculado J1epms trasgreden el deprecado derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, pese a que el primero remitió la documentación pertinente al segundo, y este último, profirió la providencia que reconoció la redención de pena y la libertad condicional, ninguno de ellos acreditó ante el Despacho que dichas actuaciones hubiesen sido puestas en conocimiento del interesado, es decir, hasta el momento no existe prueba de que los sendos derechos de petición del interno hayan sido respondidos.

3.1 Sustento jurisprudencial.

«NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

(i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."* ***(ii)Resolver de fondo la solicitud.*** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse*

*como una petición aislada. **(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.***¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, debido a que presuntamente no le ha dado trámite a su solicitud de remisión de la documentación pertinente al juzgado que vigila su pena, para que sea estudiada su libertad condicional, solicitud que fue enviada el 23 de julio del presente año.

¹ Sentencia T-044 de 2019

El Epamscaspy informó que el 21 de julio pasado había dado respuesta de fondo al derecho de petición del actor, **radicado el 15 de ese mismo mes y año**, donde le manifestó que dentro de los 10 días siguientes sería remitido al J1epms el certificado T.E.E. N° 18162774, correspondiente al periodo 01/04/2021 – 30/06/2021. Igualmente, aclaró que el 5 de agosto anterior, volvió a remitir a la misma autoridad judicial el certificado ya mencionado junto con la cartilla biográfica y el certificado de conducta.

Por su parte, el vinculado despacho judicial argumentó que el 13 del mes en curso, dictó providencia donde se reconoció la redención de pena y la libertad condicional al interno, decisión que sería notificada en esa misma fecha.

Por lo manifestado, ambas autoridades solicitaron la declaratoria del hecho superado.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente asunto tanto el Epamscaspy, como el vinculado juzgado trasgreden el derecho fundamental invocado, ya que debe tenerse en cuenta que lo que motivó la interposición de la presente tutela, fue la no contestación de las solicitudes elevadas ante la autoridad accionada y la vinculada, **de fecha 23 de julio del presente año**, por lo que la respuesta dada por el Epamscaspy, el 21 de ese mismo mes, no puede ser tenida en cuenta, pues corresponde a una petición de fecha anterior (15 de julio del 2021). De contera, el J1epms, si bien allegó al despacho el archivo correspondiente al Auto Interlocutorio N° 1006 del 13 de agosto del año que corre, con el cual resolvió la solicitud de libertad condicional, no acreditó que dicha providencia hubiese sido debidamente notificada al interno, pese a que en 2 oportunidades (correos electrónicos del 18 y 19 de agosto de 2021), esta Judicatura requirió la remisión de dicho documento.

Así las cosas, esta Oficina judicial no accederá a la solicitud de la declaratoria del hecho superado, propuesto por la pasiva, dado que no cuenta con los elementos suficientes, que permitan constatar que la conducta vulneradora de la deprecada garantía fundamental haya cesado, por lo tanto, en la parte resolutive se ordenará al Epamscaspy y al J1epms que, de manera inmediata a la notificación de esta decisión, si aún no lo han hecho, el primero de ellos proceda a brindar al interno respuesta de fondo a su solicitud remitida el **23 de julio del 2021**, y el segundo, notifique la providencia N° 1006, adiada el 13 de agosto del año en curso.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno, señor **Gustavo Gaitán Aldana**, identificado con la T.D. **7450** y C.C. N° **12.276.565**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, donde se vinculó al **Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Epamscaspy, y al J1epms que, de manera inmediata a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, el primero de ellos, proceda a brindar al interno respuesta de fondo a su solicitud remitida el 23 de julio del 2021, y el segundo, acredite la notificación de la providencia N° 1006, adiada el 13 de agosto del año en curso, al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: COMISIONESE al director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno accionante, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

SEXTO: ADVERTIR al representante legal del Epamscaspy, y al titular del vinculado J1epms, que el incumplimiento a tal ordenamiento los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7163bb1368f026d8a9fdc8d8b6d8a7c25996dd4a9b16d713c9ee
402e279f87**

Documento generado en 20/08/2021 04:41:57 PM

Ref.: Acción de tutela
Actor: Gustavo Gaitán Aldana
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (en adelante J1epms)
Rad. 2021-00115-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>